



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

**Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**Proceso:** Pertenencia  
**Radicado:** 63.190.40.89.001.2020.00088.00  
**Asunto:** Auto decreta pruebas y fija fecha  
**Demandante:** Celio Rivera Erazo  
**Demandado:** Inversiones Mejía y Cia S en C y personas indeterminadas.  
**Interlocutorio No.:** 714

Procede el despacho a fijar fecha y hora para la realización de la diligencia de inspección judicial del bien inmueble objeto de prescripción adquisitiva de dominio, predio rural con matrícula inmobiliaria No. 280-95108 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, ubicado en el Lote 1 Cabañas "La Esperanza y el Porvenir" Vereda La Pola de este municipio, el día veintidós (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). En la misma fecha, se adelantarán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Se previene a la parte demandante que, si llegado el día y hora fijados para la diligencia no se presenta o no suministra los medios necesarios para practicarla, no podrá llevarse a cabo, circunstancia que deberá ser justificada so pena de las sanciones pecuniarias establecidas normativamente y el archivo del expediente.

En razón a que no se cuenta con lista de auxiliares de la justicia, se designa a la profesional en topografía María Eugenia Romero Romero, identificada con cédula de ciudadanía 41.915.041, quien se localiza en el abonado telefónico 3154998363, correo electrónico merrtopo@gmail.com, a efectos de que brinde su acompañamiento en la diligencia de inspección judicial, para identificación y caracterización del bien en cuanto su ubicación, linderos, medida, cabida y demás circunstancias que lo individualizan. Líbrese comunicación en tal sentido.

Aceptada la designación, deberá rendir informe pericial dentro de los 10 días hábiles siguientes, el cual quedará a disposición de las partes en Secretaría hasta la fecha de inspección judicial. Para efectos de contradicción del dictamen, el perito deberá asistir a ella.

Se fijan como gastos provisionales la suma de ochocientos mil pesos

(\$800.000), los cuales deberán ser consignados por el demandante a órdenes del juzgado, dentro de los tres días siguientes (artículo 230 CGP).

Los honorarios serán fijados en el momento procesal oportuno y para ello con el dictamen el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del mismo. Las sumas no acreditadas serán tenidas en cuenta para los honorarios.

Se decretan las siguientes pruebas:

## **1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

### **a. Documentales:**

Se decretan como pruebas documentales las siguientes:

- Certificado especial de pertenencia del inmueble folio de matrícula inmobiliaria No. 280-95108 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío.
- Certificado de Tradición y libertad del inmueble folio de matrícula inmobiliaria No. 280-95108 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío.
- Certificado Catastral Nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi del inmueble folio de matrícula inmobiliaria No 280-95108.
- Certificado especial expedido por la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío.
- Recibo de pago de impuesto predial del 11 de junio de 2020.
- Copia de la escritura pública No. 767 del 1° de agosto de 1995, otorgada en la Notaria Primera de Calarcá, Quindío.

### **b. Testimoniales:**

Por considerar que son suficientes para acreditar los hechos de la demanda, se decreta la recepción de los testimonios de las siguientes personas:

- Adalberto Ramírez Marín, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.559.596.

- Juan Fernando Sánchez Tabares, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.097.721.705.

- Miller Lady Hernández García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.813.013.

Los citados testigos deberán comparecer al despacho por cuenta de la parte interesada.

## **2. PARTE DEMANDADA:**

### **a. Documentales:**

No se decreta como prueba documental el certificado de matrícula mercantil de persona natural de la señora Alba Lucy Mejía Hincapié, en atención a que el mismo no es útil, pertinente, ni conducente ya que pertenece a una persona natural comerciante formalmente ajena a este proceso, con una actividad económica diferente.

Aunque la señora Mejía Hincapié es la representante legal de la sociedad aquí demandada, el documento en cita no conduce a probar hechos de la demanda o su contestación, ni tiene relación con el objeto de debate.

### **b. Interrogatorio de parte:**

Se decreta el interrogatorio de parte al señor Celio Rivera Erazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del C.G.P. Para el efecto, la misma se practicará en la fecha y hora señalada para la diligencia aquí indicada.

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
German Alonso Ospina Escobar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1897905099601910a657540a33fe836573fef2af46aa61ec3d559fc5490154**

Documento generado en 18/10/2023 02:59:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**